





A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIONAL

El Grupo Parlamentario **REPUBLICANO** a instancia del diputado **Gabriel Rufián Romero** y la Diputada **Carolina Telechea Lozano**, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **enmiendas** al articulado del **Proyecto de Ley de Memoria Democrática** (Núm. Expte. 121/64).

Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021

Gabriel Rufián Romero

Portavoz GP **GP Republicano**

Carolina Telechea i Lozano Portavoz Adj. GP

GP Republicano





Enmienda 1

Modificación

Exposición de motivos

Se modifica la exposición de motivos, que queda redactada en los siguientes términos:

«El 18 de julio de 1936 un grupo de oficiales, jefes y generales del ejército español se sublevaron contra sus mandos y contra el Gobierno de la República. Los insurrectos sometieron los mandos fieles a la democracia a Consejo de Guerra, los condenaron por el delito de rebelión militar y fusilaron a millares. Esta insurrección recibió la ayuda militar de la Italia fascista y de la Alemana nazi y se convirtió en la Guerra Civil de 1936-1939 en la cual continuaron las atrocidades contra las personas y las instituciones democráticas. Durante la II Guerra Mundial el régimen militar del General Franco se alineó con Hitler y Mussolini, a pesar de no llegar a ser parte beligerante. En estos años, se calcula que se produjeron unos 200.000 fusilamientos; más de medio millón de ciudadanos españoles se tuvieron que exiliar, 12.000 de los cuales cayeron en manos de los nazis, aliados del franquismo, y fueron desposeídos de la nacionalidad española, razón por la cual fueron a parar a campos de exterminio nazi como el de Mauthausen con la calificación de "apátridas"; cerca de un millón de exiliados republicanos en el exterior y de ciudadanos españoles en el interior fueron internados en campos de concentración. Más tarde, las prisiones sustituyeron estos centros. Cientos de miles de personas fueron depuradas y apartadas de sus cargos públicos: maestros, administrativos, médicos, etc. Solo la muerte del General Francisco Franco, el 20 de noviembre de 1975, puso fin a décadas de persecución de los luchadores por la libertad; poco antes, sin embargo, Franco todavía mandaba ejecutar, el 27 de septiembre del mismo año, los últimos cinco fusilamientos de la Dictadura.

Reducir las víctimas de una de las persecuciones más crueles de la historia europea a simples individuos que sufrieron persecución o violencia durante la Guerra Civil es una vileza contraria a la doctrina de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Todos los hechos que constituyen la persecución contra los demócratas, llevada a cabo por el régimen militar, solamente se pueden calificar como "Crímenes contra la Humanidad".

El ordenamiento jurídico que amparó aquella persecución y que provocó aquellas víctimas forma parte integrante e inseparable de los "Crímenes contra la Humanidad". Desgraciadamente, la historia de todas las naciones y de la Humanidad entera está llena de periodos en los que gobiernos ilegítimos han establecido leyes y ordenamientos jurídicos y han organizado fuerzas armadas destinadas a cometer crímenes horribles contra la población a la que tenían que proteger. El Fascismo y el Nazismo llevaron a unos extremos inauditos de crueldad sistemática que conmovieron hondamente las naciones civilizadas. Para condenar estos hechos sistemáticos, fruto de la acción y la organización de un Gobierno, que por su gravedad y amplitud ofenden la conciencia de la Humanidad entera, la comunidad de naciones civilizadas creó, después de la II Guerra Mundial, una legislación internacional específica que comenzó con los Juicios de Nuremberg. Se creó entonces la figura jurídica de "Crímenes contra la Humanidad", que complementa la noción de Crímenes de Guerra y de Crímenes contra la Paz. Todo ello





con la intención que estos crímenes no se reprodujeran. "Nunca Más" es el lema más aceptado de todas las asociaciones de víctimas de la persecución de los regímenes totalitarios.

Una de las medidas instauradas con esta finalidad ha sido establecer que estos crímenes no puedan quedar impunes y que sean imprescriptibles. La Transición española se caracterizó en el llamado periodo "preconstitucional", que va de la muerte del Dictador a la publicación de la Constitución de 1978, por el mantenimiento de la legislación franquista y de personas en lugares clave del poder que habían estado al servicio del conjunto de administraciones adscritas a la persecución de los defensores de la libertad. En este contexto, los principios de la legislación internacional sobre derechos humanos, y concretamente las convenciones contra la impunidad de los Crímenes contra la Humanidad, no se pudieron aplicar.

En este periodo preconstitucional se aprobaron leyes contrarias a esta legislación internacional como la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, en la que la "legalidad franquista" perdona a los demócratas los "delitos" cometidos según la legislación de la Dictadura. A la vez, amnistía, en una verdadera ley de "Punto Final", a todos los funcionarios, autoridades y personal que hubiesen cometido actos contra los derechos humanos. Hay que tener presente que en aquel momento regía la Ley de Reforma Política y no estaba nada claro que se redactara una nueva Constitución, pues las elecciones del 15-6-1977 no fueron convocadas como constituventes. La Constitución de 1978, a pesar de haber sido redactada bajo las presiones de los renombrados "poderes fácticos", incardinó el Reino de España en la legislación internacional sobre Derechos Humanos al establecer que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades tenían que adecuarse a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Tratados y los Acuerdos Internacionales sobre estas materias ratificados por España (art. 10.2). La extraña ambivalencia jurídica del periodo preconstitucional se había acabado y se estableció la doctrina internacional sobre Derechos Humanos que establece que los Crímenes contra la Humanidad no deben quedar impunes. En aplicación de esta participación en la legislación internacional, la Justicia española dictó una orden de detención contra el General Pinochet. Sin duda, a la luz de los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos la Ley de Amnistía y Punto Final de 15-10-1977 es contraria a la Constitución de 1978. Ha habido otros países, como en el Estado español, en los que no ha sido posible la condena penal de los responsables de Crímenes contra la Humanidad, como Sudáfrica y varios países de Iberoamérica. Sin embargo, dada la trascendencia que tiene para la convivencia democrática que se establezcan de manera diáfana la verdad de los hechos y las responsabilidades de todos los individuos como fundamento del consenso básico del Estado, en la mayoría de estos países se han creado Comisiones de la Verdad y la Reconciliación. Lo que buscaban estas Comisiones, en las que se establecían con la máxima exactitud posible los hechos y sus responsables, era el efecto de la más profunda reconciliación moral entre las partes hasta entonces enfrentadas.

En el periodo "preconstitucional", las víctimas de los crímenes del franquismo fueron ignoradas; de hecho, estaban tan aterrorizadas que ya se conformaban con sobrevivir, salir de las prisiones o regresar del exilio. Se establecieron algunas compensaciones económicas para algunos colectivos de represaliados. Sin embargo, nunca se reconoció su carácter de víctimas, ni nunca se calificaron jurídicamente en la legislación, los gobernantes que la habían impulsado y sus ejecutores de acuerdo con la legislación





internacional de Derechos Humanos. Se optó por el olvido y la ignorancia histórica. Esta actitud ha tenido graves repercusiones en los estratos más profundos de la conciencia democrática de los pueblos del Estado español: ha supuesto el triunfo del relativismo moral a la hora de juzgar a los gobernantes y ha minado los mínimos éticos exigibles en las relaciones entre los ciudadanos, la ley y los gobernantes. La gran parte de la crisis de los valores democráticos actuales se debe al olvido y a la ignorancia histórica. Porque los mejores ejemplos de actitudes personales de civismo, de abnegación para con la sociedad, de amor a la cultura y a las libertades se hallan en aquellos hombres y mujeres que, hoy día, siguen jurídicamente acusados de traición, rebelión, criminales, etc. Y, de muchos de ellos, sus familias no saben ni donde se encuentran sus restos. Hemos de recordar en este punto que el Estado español es el segundo del mundo, tras Camboya, en número de fosas sin abrir.

Una segunda consecuencia de la impunidad penal y del olvido histórico de los crímenes del franquismo es el "revisionismo histórico", que niega los crímenes contra la Humanidad del fascismo o que los sitúa al mismo nivel que los crímenes o la persecución religiosa que se cometieron en la zona republicana, pero no por el Estado democrático, sino por elementos descontrolados. Y este descontrol fue producto de la rebelión militar que privó al Estado de Derecho republicano de los elementos de fuerza y coactivos que la ley pone en manos de los poderes públicos. Este "revisionismo histórico" ha hecho posible el crecimiento electoral de un partido político, fundado y presidido por una persona que ocupó un alto cargo en la Dictadura, que formaba parte del Consejo de Ministros que daba el visto bueno a fusilamientos de personas por sus ideas políticas y que era el responsable de orden público en los hechos de Vitoria de 1976. "Revisionismo histórico" que tendió a consolidarse significativamente después de los distintos gobiernos presididos por Aznar y Rajoy. Esta situación no se da en ningún estado democrático de Europa e indica la profunda malformación del fondo democrático del Estado español. Hoy las fuerzas que participan del "revisionismo histórico" tienen un gran protagonismo en órganos decisivos del Estado y dominan importantes medios de comunicación, en un escenario que tiene un gran paralelismo con la de Chile antes de los procesamiento del General Pinochet, situación que a medida que la verdad ha ido demostrando la catadura moral del personaje ha reducido progresivamente el apoyo ciudadano de que gozaba. No se puede demorar más la aplicación de la Doctrina de las Naciones Unidas sobre los Crímenes contra la Humanidad a los cometidos de manera sistemática por la Dictadura franquista. No se puede continuar con la ambivalencia del periodo preconstitucional en el que la legalidad franquista perdonaba a los demócratas.

La legislación anterior a la publicación de la Constitución de 1978 no era propia de un Estado de Derecho como ha reconocido el Tribunal Supremo en la sentencia 2000/511 cuando afirma: "Es evidente la situación coactiva y de omisión de Estado de derecho que prevaleció en España hasta la publicación de la Constitución Española en fecha de 29-12-1978". Las iniciativas legislativas presentadas hasta el momento por el Gobierno español al tratar de reparar moralmente las personas perseguidas y sus familiares tiene más que ver con la ambigüedad legal del periodo preconstitucional, que no con la legislación internacional que ha suscrito el Estado Español de acuerdo con el que establece el artículo 10.2 de la Constitución Española. Los hechos gravísimos, que devinieron en el periodo más sanguinario y oscuro de una historia española plagada de guerras y represión, son escondidos y edulcorados y se evita sistemáticamente tratarlos como atentados a los derechos humanos y como Crímenes contra la Humanidad. Se continúa con la ambigüedad preconstitucional sobre la vigencia de la legislación





franquista como si la legalidad constitucional debiera respetar la obra legislativa represiva del régimen militar. De acuerdo con este tratamiento, no se reconoce en ningún artículo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, la naturaleza de víctimas a los fusilados, encarcelados, torturados, exiliados, depurados y otras personas que sufrieron persecución o violencia. A las víctimas de los crímenes franquistas y a sus familiares se les ofende cuando se ofrece una reparación moral establecida por un Consejo de cinco personalidades, cuando continúan constando como traidores, rebeldes o criminales en las actas de unos Consejos de Guerra o del Tribunal de Orden Público que no son impugnados y anulados. El anonimato de las personas que participaron en las farsas iurídicas que supusieron la muerte y la prisión de cientos de miles de compatriotas también son contraria al derecho internacional sobre Derechos Humanos. Por otro lado, son insuficientes las disposiciones adscritas al conocimiento del que podemos nombrar como Holocausto español. En la mayor parte de los países de Europa, el conocimiento de los hechos comprobados, como son los campos de concentración y exterminio, está integrado en el currículo escolar obligatorio. Esta cultura de los efectos del totalitarismo ha sido la baza de la reconciliación de las naciones europeas después de siglos de querras y de periodos cíclicos de oscurantismo totalitario. La Unión Europea de hoy se fundamenta en los valores democráticos aprendidos desde la infancia en la constatación de los efectos nefastos de los regímenes totalitarios.»





Enmienda 2

Modificación

Artículo uno. Punto primero

Se modifica el punto primero del Artículo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. La presente ley tiene por objeto la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática, entendida ésta como conocimiento de la reivindicación y defensa de los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales a lo largo de la historia contemporánea de España, con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los principios, valores y libertades constitucionales inherentes a la democracia"

Justificación: Mejora técnica





Enmienda 3

Modificación

Artículo uno. Punto primero

Se modifica el punto segundo del Artículo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. Asimismo, es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España, la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, y posteriores hasta 31 de diciembre de 1982 así como promover su reparación moral y jurídica y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales inherentes a la democracia así como la asunción de las responsabilidades patrimoniales por parte del Estado en todo aquello que compete a la reparación de las víctimas."

Justificación: Mejora técnica.





Enmienda 4

Modificación

Artículo uno. Punto primero

Se modifica el punto segundo del Artículo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. Asimismo, es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España, la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978,así como promover su reparación moral y **jurídica** y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales inherentes a la democracia así como la asunción de las responsabilidades patrimoniales por parte del Estado en todo aquello que compete a la reparación de las víctimas."





Enmienda 5

Adición

Artículo dos bis. Punto único

Se adiciona un artículo nuevo, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo dos bis. Declaración de ilegalidad del Régimen

Se declara ilegal el Régimen surgido de la contienda militar iniciada con el Golpe de Estado del 18 de julio de 1936 y que estuvo implantado hasta la entrada en vigor de la Constitución el 29 de diciembre de 1978."

Justificación: El levantamiento militar de 18 de julio de 1936 supuso una ruptura con un sistema de libertades, poniendo el aparato del Estado al servicio de un jerarquía que gobernó durante cuarenta años sin el consentimiento popular, siendo así un régimen ilegal. Debe declararse formalmente la ilegalidad del Régimen franquista para que los preceptos contenidos en la Ley de Memoria Democrática tengan una lógica de reparación y preeminencia de la Verdad sin ninguna ambigüedad y más allá del mero simbolismo puedan establecerse consecuencias jurídicas concretas.





Enmienda 6

Modificación

Artículo tercero. Punto Primero

Se modifica el punto primero del Artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. A los efectos de esta ley se considera víctima a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o colectivamente, daño físico, moral o psicológico, daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario durante el periodo que abarca el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la posterior Guerra y la Dictadura, incluyendo el transcurrido hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 y, **posteriores hasta 31 de diciembre de 1982** que determine el Gobierno mediante estudio y elaboración de informe pertinente. En particular a:

<u>Justificación:</u> se considera imprescindible extender los efectos de la Ley hasta finales de 1982, fecha en las que se considera que ya se hubo consolidado el sistema democrático.





Enmienda 7

Modificación

Artículo tercero. Punto Segundo

Se modifica el punto segundo del Artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. El departamento que asuma las competencias en materia de Memoria Democrática con el fin de garantizar la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y al objeto de poder desarrollar sus funciones será el responsable de mantener un registro de las víctimas a que se refiere el apartado 1 con datos recabados de fuentes y archivos del patrimonio documental, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas, víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo. En particular, en este registro se anotarán las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición, en los términos del articulo 3.1, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible.

Justificación: Mejora técnica





Enmienda 8

Modificación

Artículo tercero. Punto tercero c

Se modifica el punto tercero c del Artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

"c) Las personas que padecieron deportación, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración, colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de España, y padecieron torturas, malos tratos o incluso fallecieron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, especialmente los españoles y españolas deportados en los campos de concentración nazis. **Asimismo las personas desaparecidas en los convoyes usados para tales deportaciones**. "

<u>Justificación:</u> Se considera necesario complementar el redactado original teniendo en cuenta todo lo que conllevó la "deportación de personas", incluyendo la desaparición de individuos, ya fueran hombres, mujeres, niños o bebés en los convoyes usados para tales deportaciones.





Enmienda 9

Modificación

Artículo tercero. Puntos primero hache y ene

Se modifica los puntos primero hache y ene del Artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

"h) Las niñas y niños sustraídos y adoptados sin legítimo y libre consentimiento de sus progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura hasta la última fecha de la que se tenga constancia del hecho, más allá de la aprobación de la Constitución de 1978, así como sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas. "

"n) Las personas que sufrieron persecución o violencia por razón de discriminación racial y/o étnica. "

<u>Justificación:</u> Se considera necesario complementar el redactado original teniendo en cuenta que es conocido que la sustracción de bebés fue más allá de la promulgación de la constitución <u>.</u>Durante los años de dictadura fueron muchas personas las perseguidas por pertenecer a una etnia o pueblo y por racismo. En concreto colectivos Gitanos y Judio fueron vilipendiados, asediados, saqueados y perseguidos de forma sistemática. Cabe pues, reconocimiento y reparación explícita.





Enmienda 10

Modificación

Artículo tercero. Punto quinto.

Se modifica el apartado cinco del artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

"5. Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, asociaciones feministas de mujeres, instituciones educativas, agrupaciones culturales ateneos, cooperativas, asociaciones culturales y el resto de personas jurídicas represaliadas por la Dictadura serán objeto de las medidas específicas de reconocimiento y reparación contempladas en la ley, en cuanto les resulten de aplicación"

<u>Justificación</u>: Por completitud se considera incluïr el termino genérico "personas jurídicas" a tenor que muchas organizaciones concretas que fueron represaliadas quedarian fuera de la definición de no contemplarse este término.





Enmienda 11

Modificación

Artículo cuarto. Punto primero

Se modifica el apartado primero del artículo cuarto, quedando redactado en los siguientes términos:

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo dos bis y como expresión del derecho de la ciudadanía a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, se reconoce y declara el carácter ilegal y nulo de pleno derecho de todas las condenas y sanciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones."

Justificación: Implementación efectiva de lo contenido en el artículo dos bis.





Enmienda 12

Modificación

Artículo Quinto. Apartado primero

Se modifica el apartado primero del artículo quinto, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo dos bis Se declara la ilegitimidad la ilegalidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra y la posterior dictadura, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ilegitimidad ilegalidad y nulidad de pleno derecho de sus resoluciones. Dicha nulidad debe hacerse constar en el expediente judicial de la causa anulada.

Justificación: Implementación efectiva de lo contenido en el artículo dos bis.





Enmienda 13

Modificación

Artículo quinto. Apartado cuarto

Se modifica el apartado cuarto del artículo quinto, quedando redactado en los siguientes términos:

"4. La declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal. En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional. La declaración de nulidad comporta el reconocimiento del derecho a la reparación económica correspondiente al daño material y moral producido por las sentencias, resoluciones y todo tipo de actos administrativos que se anulan. Asimismo, dicha declaración de nulidad debe hacerse constar en el expediente judicial de la causa anulada

<u>Justificación</u>: Es imprescindible que el reconocimiento conlleve reparación, a tal fin se considera indestriable del mismo quienes obtengan la consideración de víctima tengan el derecho a la debida reclamación patrimonial.





Enmienda 14

Modificación

Artículo sexto. Apartado primero

Se modifica el apartado primero del artículo sexto, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Se reconoce el derecho a obtener una declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra y la Dictadura padecieron las circunstancias a que se refiere el artículo 3.1 y los efectos de las condenas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5. Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en el resto de normas del ordenamiento jurídico, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia, sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional La declaración comporta el reconocimiento del derecho a la reparación económica correspondiente al daño material y moral producido por las sentencias, resoluciones y todo tipo de actos administrativos que se anulan."

<u>Justificación</u>: Es imprescindible que el reconocimiento conlleve reparación, a tal fin se considera indestriable del mismo quienes obtengan la consideración de víctima tengan el derecho a la debida reclamación patrimonial.





Enmienda 15

Modificación

Artículo séptimo.

Se modifica el artículo séptimo, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 7. Día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas la Memoria Histórica.

"Se declara el día 14 de abril de cada año como «Día de la Memoria Histórica». Este día será una jornada solemne de recuerdo de la lucha por la democracia y las libertades y contra la tiranía, a todas las víctimas del golpe militar, la Guerra y la Dictadura.. Para tal fin se realizarán actos institucionales en las Administraciones Públicas y pedagógicos en los centros de enseñanza y en las poblaciones."

<u>Justificación</u>: Se considera de especial relevancia y, por lo tanto, de necesario reconocimiento y celebración el día en el que nació el régimen democrático que fue derrocado por el golpe de estado militar de 1936.





Enmienda 16

Modificación

Artículo octavo.

Se modifica el artículo octavo, quedando redactado en los siguientes términos:

"Se declara el día 8 de mayo **5 de febrero** de cada año como día de recuerdo y homenaje a los hombres y mujeres que sufrieron el exilio como consecuencia de la Guerra y la Dictadura."

<u>Justificación</u>: Se considera mejor esta fecha del 5 de febrero, atendiendo a la efeméride ocurrida en el mismo día del año 1939. En aquella fecha los máximos representantes de las instituciones republicanas -el presidente de la Generalitat de Catalunya, Lluís Companys; el presidente del gobierno Vasco, José Antonio de Aguirre; el presidente de la República, Manuel Azaña, el presidente de las Corts españolas, Diego Martínez Barrio-, abandonaron territorio del Estado Español por el Coll de Lli (La Vajol), camino de Les Illes, junto con centenares de civiles, como el poeta Pere Quart o la escritora Mercè Rodoreda, entre otros.





Enmienda 17

Adición

Artículo undécimo

Se añade el punto cuatro al artículo undécimo, quedando redactado en los siguientes términos:

"4. En el plazo de 12 meses transcurridos desde la entrada en vigor de la presente Ley se creará una comisión participada por el Gobierno y la Conferencia Episcopal Española -o el organismo que el máximo órgano representante de la Iglesia Católica determine- destinada al trabajo conjunto a fin y a efecto de esclarecer las responsabilidades morales y económicas que tuvieron los estamentos eclesiásticos para con el trato en relación con las mujeres y niños durante la Guerra Civil y la posterior Dictadura. Asimismo, la misma comisión, creará espacios dirigidos al estudio, divulgación de los hechos acaecidos así como sus las consiguientes propuestas de reparación."

<u>Justificación</u>: Se considera imprescindible destacar el papel de la Iglesia Católica y su implicación activa en las políticas represivas así como la necesidad de su participación en el reconocimiento de las víctimas y su reparación, en especial con los casos de las mujeres y los niños.





Enmienda 18

Sustitución

Artículo duodécimo

Se sustituye el contenido del artículo duodécimo, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12. Creación de un fondo para el fomento de las políticas de memoria.

Por respeto al principio de subsidiariedad y de lealtad institucional, el Gobierno creará un fondo con dotación específica en los Presupuestos Generales del Estado para el fomento y desarrollo de políticas de memoria democrática y el traspaso efectivo de recursos a las administraciones competentes, en especial a las Comunidades Autónomas."





Enmienda 19

Modificación

Artículo decimotercero

Se modifica el punto cuarto del artículo decimotercero, quedando redactado en los siguientes términos:

"4. Asimismo, corresponde al Consejo Territorial trabajar para dotar de recursos y promover el desarrollo de políticas de memoria para con las administraciones competentes, en especial las Comunidades Autónomas, siempre partiendo del total respeto a los marcos competenciales, al principio de subsidiariedad y la lealtad institucional. conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas ejercidas en materia de memoria democrática por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos."

<u>Justificación</u>: Deben respetarse los marcos competenciales y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa. En este sentido, se considera que el Consejo territorial de memoria debe servir para promover el desarrollo de políticas de memoria y su dotación correspondiente.





Enmienda 20

Modificación

Artículo decimocuarto

Se modifica el punto primero del artículo decimocuarto, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Las actuaciones que lleven a cabo las administraciones públicas en materia de memoria democrática, en sus respectivos ámbitos competenciales, se regirán por el principio de colaboración, el principio de subsidiariedad, el respeto a los marcos competenciales y la lealtad institucional."





Enmienda 21

Modificación

Artículo decimoquinto

Se modifica el punto primero del artículo decimoquinto, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. A efectos de esta ley, se reconoce el derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, a la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los derechos humanos y todas las vejaciones, persecuciones, y en definitiva la represión ejercida, cualesquiera que sean las formas que tomase la misma sobre las víctimas y que fueron ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. "





Enmienda 22

Modificación

Artículo decimosexto

Se modifica el punto primero del artículo decimosexto, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Corresponderá a la Administración General del Estado los poderes públicos, a través de las instituciones competentes, la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura."





Enmienda 23

Modificación

Artículo decimoséptimo

Se modifica el punto primero del artículo decimoséptimo, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. La Administración General del Estado, **en colaboración con las CCAA y demás administraciones competentes**, confeccionará un mapa integrado de localización de personas desaparecidas que comprenda todo el territorio español, al que se incorporarán los datos remitidos por las distintas administraciones públicas competentes.





Enmienda 24

Modificación

Artículo vigésimosegundo

Se modifica el punto tercero del artículo vigésimosegundo, quedando redactado en los siguientes términos:

"3. La Administración General del Estado o, en su caso, las administraciones competentes Las administraciones competentes, o en caso de falta de regulación propia, la Administración General del Estado, realizarán los estudios antropológicos forenses y las pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados."





Enmienda 25

Modificación

Artículo vigésimotercero

Se modifican los puntos primero y tercero del artículo vigésimotercero, quedando redactado en los siguientes términos:

- 1. Se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, adscrito al Ministerio de Justicia, que tendrá por funciones la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de víctimas de la Guerra y de la Dictadura y de sus familiares, a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas. Este organismo tendrá carácter supletorio en aquellas CCAA que no tengan regulado uno propio en ejercicio de sus competencias. Así pues, en las CCAA en las que ya existan bancos de ADN corresponderá a estos desarrollar los protocolos y funciones del organismo estatal.
- 2. La aportación de muestras biológicas por parte de los familiares para la obtención de los perfiles de ADN, previa acreditación de tal condición, será en todo caso voluntaria y gratuita.
- 3. Se garantizará la colaboración entre este Banco Estatal de ADN y **los Bancos de ADN que ejerzan sus funciones en las CCAA**, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas.
- 4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos para asegurar los aspectos éticos y de bioseguridad, así como el régimen de organización y funcionamiento del Banco Estatal de ADN."

<u>Justificación</u>: Deben respetarse los marcos competenciales, las regulaciones y organismos ya existentes en las CCAA en virtud del despliegue competencial y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa.





Enmienda 26

Modificación

Artículo vigésimosegundo

Se modifica el punto tercero del artículo vigésimosegundo, quedando redactado en los siguientes términos:

"3. La Administración General del Estado o, en su caso, las administraciones competentes Las administraciones competentes, o en caso de falta de regulación propia la Administración General del Estado, realizarán los estudios antropológicos forenses y las pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados."





Enmienda 27

Substitución

Artículo vigésimoquinto

Se substituye el artículo vigésimoquinto, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 25. Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática.

- 1 Los fondos documentales, producidos o recibidos entre 1936 y 1978 por las personas físicas o jurídicas en el ejercicio de sus actividades, que contengan información relativa a violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, y que se conserven tanto en organismos públicos como en entidades privadas, estarán a disposición del objeto y finalidad de esta ley, definidos en su artículo 1, y al servicio de las víctimas definidas en su artículo 3.
- 2.- Quedan incluidos entre los citados fondos, tanto los documentos producidos por los desaparecidos servicios de información y seguridad del Estado y el resto de instituciones de carácter represivo, como por los organismos de investigación sobre el pasado, así como los generados o recibidos por las asociaciones de defensa de los derechos humanos o de los movimientos de resistencia a la Dictadura franquista relacionados con delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional Humanitario o con violaciones de los derechos humanos en general.
- 3 La Administración General del Estado, a través del Departamento competente en Memoria Democrática y en colaboración con el resto de Administraciones Públicas, se encargará de la formación y mantenimiento de un censo de los fondos documentales con información sobre violaciones de derechos humanos durante la Guerra civil española y la Dictadura franquista que se denominará Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática. El mantenimiento de este censo incluirá la puesta a disposición online de toda la información relativa a esos fondos documentales, y hará posible la consulta unificada de todos los instrumentos de descripción existentes sobre los mismos.
- 4. Serán incluidos de oficio en el *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*, a la entrada en vigor de esta Ley:
- a) Los fondos documentales conservados en el Centro Documental de la Memoria Histórica.
- b) Los fondos documentales de los órganos judiciales militares generados entre 1936 y 1978, con independencia del órgano al que corresponda su titularidad o responsabilidad, conservados en el Archivo General e Histórico de la Defensa, en los archivos Judiciales Territoriales Militares, o en el archivo del Sistema Archivístico de la Defensa al que se hubiera decidido su transferencia, de acuerdo con la establecido en el art. 18 del Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares, o conservados en cualquier otro archivo público.
- c) Los fondos documentales conservados en el Archivo General Militar de Ávila





- d) Los fondos documentales de unidades disciplinarias conservados en el Archivo General Militar de Guadalajara, así como el fondo documental de la Comisión Central de Examen de Penas que se encuentra en el mismo.
- e) Los fondos documentales derivados de la jurisdicción de orden público, con independencia del órgano al que corresponda su titularidad o responsabilidad.
- f) Los fondos documentales relativos a procedimientos de depuración de funcionarios y servidores públicos en general, con independencia del órgano al que corresponda su titularidad o responsabilidad. También, cualquier expediente gubernativo, informativo, judicial o de cualquier naturaleza abierto que hubiese supuesto detención, arresto, persecución o depuración por razones políticas, de represión o de control social, entre 1936 y 1978.
- g) Los expedientes, fichas e informes policiales o de la Guardia Civil anteriores a 1978 relativos a personas perseguidas por actividades políticas o por razones étnicas, sociales, religiosas o de cualquier otra índole ideológica, que dejaron de ser consideradas ilegales tras la aprobación de la Constitución de 1978, conservados en el Archivo Histórico Nacional, el Archivo General de la Administración o en archivos del Ministerio del Interior.
- h) Las hojas de servicio y sanciones correspondientes a los mandos de los servicios de información y las unidades especiales destinadas a la represión política, como la Brigada Político Social de la Dirección General de Seguridad, o la Sección Segunda Bis de los servicios de información militares, durante el período 1936-1978, conservadas en archivos del Sistema Archivístico de la Defensa o en archivos del Ministerio del Interior.
- i) Los documentos producidos o acumulados por el Servicio Central de Documentación (SEDEC), de Presidencia el Gobierno (1972-1977), y por la Organización Contrasubversiva Nacional (1968-1972).
- 5.- Previa identificación de los mismos, se incorporarán al Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática:
- a) los fondos documentales generados por las organizaciones clandestinas y los movimientos de resistencia a la dictadura franquista, así como los fondos documentales de organismos de investigación sobre el pasado, de asociaciones de defensa de los derechos humanos o de organizaciones y movimientos feministas y pacifistas, con independencia de las fechas a que correspondan sus documentos.
- b) Todos los documentos acumulados entre 1936 y 1978 por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que contengan información relativa a violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.
- La incorporación al censo de otros fondos, distintos de los definidos en el punto 4, requerirá del acuerdo previo del Consejo de Memoria Democrática.
- 6. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la incorporación de otros fondos documentales al *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*, así como la modalidad de su integración con el censo previsto en el artículo 51.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. Todos los fondos documentales que conformen el *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática* tendrán la condición de Bienes de Interés Cultural y de Patrimonio Documental Español.





7. Independientemente de su potencial inclusión en el mencionado censo, ningún documento del período 1936-1978 podrá ser eliminado si no pertenece a series documentales identificadas y valoradas en las que se haya aceptado su destrucción de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos en la normativa archivística de aplicación.

8. La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, uno o varios programas para la restauración, descripción, digitalización y difusión de los documentos integrantes del censo regulado en este artículo.

<u>Justificación</u>: Para una mayor precisión técnica en materia del trato de archivos y fondos documentales.





Enmienda 28

Sustitución

Artículo vigésimosexto

Se sustituye el artículo vigésimosexto, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 26. Centro Documental de la Memoria Histórica.

- El Centro Documental de la Memoria Histórica, de titularidad y gestión estatal, con sede en la ciudad de Salamanca, tendrá la consideración de Lugar de Memoria Histórica, de acuerdo con la definición del art. 50 de la presente ley.
- 2. El Centro Documental de la Memoria Histórica, tendrá la obligación de mantener y hacer accesibles a los usuarios, los documentos producidos y acumulados por la Delegación Nacional de Servicios Documentales de Presidencia del Gobierno, el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo y la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación, todos ellos producidos entre 1937 y 1977 e incluidos en el Archivo General de la Guerra Civil, integrado en el Centro Documental de la Memoria Histórica a partir de su creación en 2007. Además, podrá incorporar a sus contenidos otros fondos documentales, así como fondos bibliográficos, bienes muebles y testimonios orales relativos a la represión y persecución política en el periodo histórico comprendido entre 1936 y 1978 para que sean, igualmente, puestos a disposición de las personas interesadas.

Justificación: Mejora técnica





Enmienda 29

Sustitución

Artículo vigésimoséptimo

Se sustituye el artículo vigésimoséptimo, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 27. Derecho de acceso y consulta de los documentos con información sobre violaciones de derechos humanos durante la Guerra civil española y la dictadura franquista.

- 1. Se garantiza el derecho de libre acceso a los fondos documentales incluidos en el *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*, regulado en el artículo anterior. Desde la entrada en vigor de esta ley, se garantiza el derecho de libre acceso a los fondos documentales relacionados en el artículo 26.4.
- 2. Toda persona tendrá derecho a consultar íntegramente la información existente en los documentos que acrediten o puedan acreditar su condición de víctimas, pudiendo consultar también los datos personales de terceros que puedan aparecer en dichos documentos con independencia de la fecha de los mismos. Estas personas tendrán derecho a obtener copia, exenta de tasas, de todos los documentos en que sean mencionadas y que vayan a incorporar al procedimiento de Declaración de reconocimiento y reparación personal contemplada en el artículo 6 de esta Ley, así como para cualquier otra demanda de reparación a la que tuviera derecho.
- 3. Contra las resoluciones denegatorias de acceso en el ejercicio de los derechos previstos en los números 1 y 2 de este artículo, se podrá presentar, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- 4. El acceso a los fondos documentales incluidos en el *Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática*, quedan regulados específicamente por esta Ley. También queda regulado específicamente por esta Ley el acceso a los documentos previsto en el número 2 de este artículo.

Justificación: Mejora técnica





Enmienda 30

Modificación

Artículo vigésimooctavo

Se modifica el artículo vigésimooctavo, quedando redactado en los siguientes términos:

"Se crea una un Fiscal Fiscalía Especial con personal y recursos propios de Sala para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y delitos de lesa humanidad. En este sentido, procederá a tramitar las demandas pertinentes ante los tribunales de justicia para determinar las responsabilidades si las hubiere y a la reparación correspondiente. A este esta Fiscalía Fiscal de Sala se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización."

<u>Justificación</u>: Para cumplir con los estándares internacionales en esta materia, se propone alternativamente la creación de una Fiscalía Especial, con personal y recursos propios y sin limitaciones para abordar investigaciones penales.





Enmienda 31

Modificación

Artículo vigésimonoveno

Se añade el punto cuatro al artículo vigésimonoveno, quedando redactado en los siguientes términos:

"4. Atendiendo a la avanzada edad de las víctimas y familiares de las mismas así como de aquellas personas que pudieran ser objeto de demanda, la fiscalía de sala, deberá proceder de inmediato al trámite de urgencia de sus actuaciones ante los tribunales a fin y efecto que las personas afectadas interesadas en su actuación puedan culminar en vida su anhelo de reparación y justicia."

<u>Justificación</u>: Por completitud se considera imprescindible que se atiendan, en el menor tiempo posible las demandas de víctimas y familiares que ya están en una edad muy avanzada y podrían no ver cumplidas sus expectativas de reparación en vida.





Enmienda 32

Modificación

Artículo trigésimoprimero

Se modifica el artículo trigésimoprimero, quedando redactado en los siguientes términos:

- "1. La Administración General del Estado promoverá las iniciativas necesarias para la investigación de las incautaciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura y, en particular, realizará una auditoría de los bienes expoliados en dicho periodo, incluyendo las obras de arte, el papel moneda u otros signos fiduciarios depositados por las autoridades franquistas, así como la imposición de sanciones económicas en aplicación de la normativa de responsabilidades políticas. A tales efectos la Administración General del Estado, el el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley presentará los resultados de una auditoria que incluirá un inventario de bienes y derechos incautados.
- 2. Una vez finalizada la auditoría a que se refiere el apartado anterior, se implementarán las posibles vías de reconocimiento a los afectados, sin perjuicio de lo previsto a este respecto en el artículo 5.4 de la presente ley.
- 3. La auditoría referida en los párrafos anteriores conllevará la obligación del Gobierno de restituir los bienes inmuebles, dinero y otros valores, bienes muebles y archivos documentales, requisados a las personas físicas o jurídicas, entidades o instituciones, a cuyo favor se reconozca la reparación, o a sus herederos, familiares, cónyuges, parejas de hecho o personas ligadas con análoga relación de afectividad.
- 4. El procedimiento de devolución se deberá establecer legalmente mediante la restitución del bien o su compensación en su valor económico en la actualidad. Su ejecución, no podrá prolongarse más allá de 12 meses a contar desde la presentación de los resultados de la Auditoría mentada en el primer punto.
- 5.En caso de que los organismos o personas expoliadas hayan desaparecido, el derecho de restitución corresponderá a los que los sucedan en Derecho. Subsidiariamente, corresponderá a la Comunidad Autónoma donde se ubique el bien o de procedencia del titular"

<u>Justificación</u>: Por completitud se considera imprescindible referirse a la devolución y restitución de los bienes inmuebles, dinero y otros valores para hacer efectiva la reparación.





Enmienda 33

Modificación

Artículo trigésimosegundo

Se modifica el artículo trigésimosegundo, quedando redactado en los siguientes términos:

- "1. La Administración General del Estado impulsará actuaciones para el reconocimiento y reparación a las víctimas que realizaron trabajos forzados, como la señalización de los lugares directamente relacionados con los trabajos forzados, ya sean de titularidad pública o privada de forma que se permitan su identificación y el recuerdo de lo sucedido, así como impulsar iniciativas por parte de las organizaciones o empresas respecto de las que se constate, a través de la realización de un censo, que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio para que adopten medidas en ese sentido.
- 2. La Administración General del Estado, en colaboración con las demás administraciones públicas, confeccionará un inventario de edificaciones y obras realizadas por miembros de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, así como por prisioneros en campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas.

"





Enmienda 34

Modificación

Artículo trigésimosegundo

Se añaden tres puntos al artículo trigésimosegundo, con el siguiente texto:

"

- 3. Se establecerán, mediante reglamento, cuantías y procedimiento de indemnización para reparar las víctimas por parte de los estamentos públicos que, en su día, hicieran uso de los trabajos forzados para desarrollar su actividad.
- 4. El Gobierno, en el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley desarrollará el marco necesario para que Aquellas instituciones de carácter privado que, en su día, hicieran uso de los trabajos forzados, reparen a la víctimas con las indemnizaciones pertinentes.
- 5. En caso de que las personas sometidas a trabajados forzados hayan desaparecido, el derecho de indemnización corresponderá a los descendientes y sucesores en derecho hasta el tercer grado de consanguinidad.

,,





Enmienda 35

Modificación

Artículo trigésimoquinto

Se modifica el punto sexto del artículo trigésimoquinto, quedando redactado en los siguientes términos:

"6. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurran razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español. Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación. En el caso de que concurran razones artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática."

<u>Justificación</u>: Se considera que solo puede excepcionarse elementos cuando concurran razones arquitectónicas que obliguen a su mantenimiento, de lo contrario se vería comprometida la integridad y/o estructura del inmueble u otro aspecto imprescindible.





Enmienda 36

Modificación

Artículo cuadragésimo

Se modifica el punto sexto del artículo cuadragésimo, quedando redactado en los siguientes términos:

"Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y con arreglo a los correspondientes procedimientos, procederán, en el plazo de un año, a revisar e invalidar todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de exaltación de personajes ligados al régimen franquista y condecoraciones por hechos de colaboración con el franquismo o por vulneración de derechos fundamentales, procediéndose en dicho plazo a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen, así como a la retirada de placas y todo tipo de referencias a la concesión de dichas distinciones adoptarán las medidas oportunas para revisar de oficio o retirar la concesión de reconocimientos, honores y distinciones anteriores a la entrada en vigor de esta ley que resulten manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales, que comporten exaltación o enaltecimiento de las sublevación militar, la Guerra o la Dictadura o que hubieran sido concedidas con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista."





Enmienda 37

Modificación

Artículo cuadragésimo primero

Se modifica el artículo cuadragésimo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 41. Supresión de títulos nobiliarios.

- 1. La persona titular del ministerio competente en la gestión de los asuntos relativos a los títulos nobiliarios y grandezas de España elaborará un catálogo de títulos nobiliarios concedidos entre 1948 y 1978, que representen la exaltación de la Guerra y Dictadura, y se procederá a su supresión. Quedan suprimidos todos los títulos nobiliarios y reconocimientos otorgados por instituciones del Estado posteriores al Golpe de Estado de 1936 y hasta la entrada en vigor de la Constitución en 1978.
- 2. Queda suprimida la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.





Enmienda 38

Modificación

Artículo cuadragésimosegundo

Se modifica el punto primero del artículo cuadragésimosegundo, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Las condecoraciones y recompensas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, podrán deberán revisarse cuando quede acreditado que el beneficiario, antes o después de la concesión, con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista, hubiera realizado actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los principios rectores de protección de los derechos humanos, así como con los requisitos para su concesión."

<u>Justificación</u>: Se estima imprescindible cambiar el carácter condicional para que sea obligatorio.





Enmienda 39

Modificación

Artículo cuadragésimocuarto

Se modifica el artículo cuadragésimocuarto, quedando redactado en los siguientes términos:

- "1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas. A tal efecto, se procederá a la actualización de los contenidos curriculares para Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato.
- 2. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluyan formaciones, actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática.
- El Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Comunidades Autónomas, velará por la incorporación de los contenidos que se consideren oportunos para la recuperación de la memoria histórica de la Il República, la represión de la dictadura franquista (incluyendo la persecución cultural y lingüístico de las nacionalidades) y la lucha por las libertades en todos los niveles del sistema educativo. Asimismo, se garantizará de manera primordial la incorporación de contenidos propios de las Comunidades Autónomas."

<u>Justificación</u>: Mejora técnica, se estima la necesidad de explicitar el respeto a la competencia transferida a las CCAA en materia de educación.





Enmienda 40

Modificación

Artículo quincuagésimo tercero. Difusión, interpretación y promoción ciudadana.

Se modifica el artículo quincuagésimo tercero, quedando redactado de la siguiente manera:

- 1. Los lugares de memoria democrática tienen una función conmemorativa y didáctica. Para cada uno de ellos, el departamento competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la participación y colaboración de las entidades locales del entorno, las universidades públicas, los organismos públicos de investigación, las entidades memorialistas y las asociaciones del exilio con sede en otros países.
- 2. La Administración General del Estado impulsará la realización de recursos audiovisuales y digitales explicativos de los lugares de memoria democrática y promoverá la instalación de placas, paneles o algún distintivo memorial interpretativo en los mismos. En el supuesto de que en dicho espacio se hubieran podido cometer crímenes de lesa humanidad o contrarios a los derechos humanos, o bien hubieran sido lugares donde se realizaron trabajos forzosos, se señalará un punto de reconocimiento de las víctimas indicando cuantos datos sean de interés para el conocimiento público de los hechos.
- 3. El departamento competente en materia de memoria democrática presentará los emplazamientos más emblemáticos de la memoria a través de su geolocalización en su portal web. Cada espacio o lugar identificado incluirá una ficha con fotografías y audiovisuales.
- 4. El departamento competente en materia de memoria democrática establecerá la identidad gráfica de los lugares de memoria democrática para su señalización y difusión oficial, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente en materia de imagen institucional.
- 5. El departamento competente en materia de memoria democrática impulsará, mediante convenios con las comunidades autónomas, entidades locales implicadas, asociaciones con sede en otros países del exilio y la resistencia fuera de España y en colaboración con los departamentos con competencias en patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo, la adecuada promoción de lugares e itinerarios, físicos y virtuales, de memoria y democrática con el objeto de que puedan ser debidamente conocidos y visitados. A estos efectos, se entiende por itinerarios de memoria democrática el conjunto formado por dos o más lugares de memoria democrática, materiales o inmateriales, que coincidan en el espacio y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico o simbólico, sin perjuicio de que concurran otros valores relevantes de carácter arquitectónico, paisajístico o de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.





- 6. Se desarrollarán mecanismos institucionales para integrar los lugares de memoria democrática en los circuitos internacionales que respondan a situaciones de construcción de memoria democrática semejantes, vinculados con conflictos y violaciones de los derechos humanos, especialmente en el ámbito europeo e iberoamericano. Particularmente, se potenciará el conocimiento y protección de los campos de exterminio o trabajo forzoso en los que fueron confinados miles de exiliados o disidentes, en coordinación con los estados en los que se encuentren ubicados.
- 7. Se procederá a señalizar los centros penitenciarios, los campos de concentración o centros de detención, estableciendo un plan de protección y musealización de los más significativos, con el objetivo de que sean testimonio del horror de la represión franquista.
- 8. Estos edificios o conjuntos se protegerán de acuerdo con la normativa de patrimonio histórico o cultural del Estado o de las respectivas Comunidades Autónomas a quienes corresponda.
- 9. También se señalizarán con indicadores y plafones documentales las grandes obras públicas realizadas en la posguerra con el trabajo forzado de los prisioneros, así como aquellos espacios en donde se hubiesen localizado fosas comunes o tuvieran relevancia por los hechos históricos acaecidos en ellos.
- 10. La financiación de los trabajos de musealización se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y se transferirá a las Comunidades Autónomas que lo soliciten junto con las respectivas instalaciones para su gestión de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía.
- 11. Cualquiera de los preceptos indicados en el presente artículo serán subsidiarios a las regulaciones autonómicas existentes.





Enmienda 41

Modificación

Artículo quincuagésimo cuarto. Valle de los Caídos.

Se modifica el punto primero del artículo quincuagésimo cuarto, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo quincuagésimo cuarto. Valle de los Caídos. Cuelgamuros.

- 1. Se renombra el lugar pasándose a denominar oficialmente como Valle de Cuelgamuros.
- 2. El Valle de los Caídos Cuelgamuros es un lugar de memoria democrática que será «musealizado» como centro de interpretación y divulgación de la memoria represora en general y la de los penados que trabajaron en su construcción en particular, así como de toda la estructura represiva de campos de trabajadores desplegada por la dictadura. euya Su resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.

Justificación: Se prefiere explicitar el término "musealización".





Enmienda 42

Modificación

Artículo quincuagésimo quinto.

Se modifica el artículo quincuagésimo quinto quedando redactado en los siguientes términos

Artículo 55. El Panteón de España las Mujeres y Hombres ilustres

- 1. Se modifica la denominación tradicional del llamado «Panteón de Hombres Ilustres», para ser denominado Panteón de España Mujeres y Hombres Ilustres.
- 2. El Panteón de España las Mujeres y Hombres Ilustres es un lugar de memoria democrática que tendrá por finalidad mantener el recuerdo y proyección de los representantes de la lucha en pos de los valores democráticos historia de la democracia española, así como de aquellas personas que hayan destacado por sus excepcionales servicios a la democracia España en la garantía de la convivencia democrática, la defensa de la paz y los derechos humanos, así como el progreso de la ciencia o la cultura en todas sus manifestaciones.

Justificación: Se considera más inclusivo los términos "Mujeres y Hombres Ilustres".





Enmienda 43

Modificación

Artículo quincuagésimo sexto.

Se modifica el punto segundo del artículo quincuagésimo sexto quedando redactado en los siguientes términos

2. Se reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan destacado en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las víctimas de la Guerra, la Dictadura y el periodo de la llamada Transición a la Democracia hasta el 31 de diciembre de 1982. Conforme a la normativa aplicable, las autoridades competentes podrán conceder las distinciones que consideren oportunas a las referidas entidades.

Justificación: Se considera imprescindible extender más allá del período estrictamente de la Guerra y Dictadura hasta la consolidación del sistema democrático en 1982.





Enmienda 44

Modificación

Artículo quincuagésimo séptimo.

Se modifica el punto quinto del artículo quincuagésimo séptimo quedando redactado en los siguientes términos:

5. En relación con lo establecido en el artículo 15, el Consejo podrá crear un grupo de trabajo que elabore un informe para sistematizar la información existente sobre las violaciones de derechos humanos durante la Guerra, la Dictadura y el periodo de la llamada Transición a la Democracia hasta el 31 de diciembre de 1982 con el objeto de superar la fragmentación y dispersión de información y esfuerzos. Igualmente, podrá proponer un plan ordenado de investigaciones, así como la promoción de metodologías y protocolos de actuación en este ámbito..

<u>Justificación</u>: Se considera imprescindible extender más allá del período estrictamente de la Guerra y Dictadura hasta la consolidación del sistema democrático en 1982.





Enmienda 45

Modificación

Artículo sexagésimo primero

Se modifica el punto primero del artículo sexagésimo primero quedando redactado en los siguientes términos:

- 1. Son infracciones muy graves:
- a) El traslado de los restos de víctimas de la Guerra o la Dictadura sin la autorización administrativa a que se refiere el artículo 18.
- b) La destrucción de fosas de víctimas de la Guerra y la Dictadura.
- c) La destrucción o menoscabo de lugares declarados como Lugar de Memoria Democrática, de elementos simbólicos en memoria u homenaje de las víctimas de la dictadura franquista, así como la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época, cuando las características del lugar, elemento o vestigio, su valor artístico o la relevancia de los acontecimientos históricos que tuvieron lugar en el mismo, o la gravedad de la alteración física perpetrada justifiquen su calificación como muy grave.
- d) La falta de adopción de las medidas necesarias para impedir o poner fin a la realización, en espacios abiertos al público o en locales y establecimientos públicos, de actos de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, así como de los aliados de los mismos, la ideología fascista y el nazismo. cuando entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares por parte del titular o responsable del espacio donde se desarrollen dichos actos.
- e) Las convocatorias de actos, campañas de divulgación o publicidad que por cualquier medio de comunicación pública, en forma escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, inciten a la exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, así como de los aliados de los mismos, la ideología fascista y el nazismo. cuando entrañe descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares.

<u>Justificación</u>: Se considera indispensable extender la consideración de infracciones muy graves la exaltación de la ideología fascista, los aliados del Régimen franquista y el nazismo.





Enmienda 46

Modificación

Artículo sexagésimo primero

Se modifica el punto primero del artículo sexagésimo primero quedando redactado en los siguientes términos:

- 1. Son infracciones muy graves:
- a) El traslado de los restos de víctimas de la Guerra o la Dictadura sin la autorización administrativa a que se refiere el artículo 18.
- b) La destrucción de fosas de víctimas de la Guerra y la Dictadura.
- c) La destrucción o menoscabo de lugares declarados como Lugar de Memoria Democrática, de elementos simbólicos en memoria u homenaje de las víctimas de la dictadura franquista, así como la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época, cuando las características del lugar, elemento o vestigio, su valor artístico o la relevancia de los acontecimientos históricos que tuvieron lugar en el mismo, o la gravedad de la alteración física perpetrada justifiquen su calificación como muy grave.
- d) La falta de adopción de las medidas necesarias para impedir o poner fin a la realización, en espacios abiertos al público o en locales y establecimientos públicos, de actos de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, así como de los aliados de los mismos, la ideología fascista y el nazismo. cuando entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares por parte del titular o responsable del espacio donde se desarrollen dichos actos.
- e) Las convocatorias de actos, campañas de divulgación o publicidad que por cualquier medio de comunicación pública, en forma escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, inciten a la exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, así como de los aliados de los mismos, la ideología fascista y el nazismo. cuando entrañe descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares.

<u>Justificación</u>: Se considera indispensable extender la consideración de infracciones muy graves la exaltación de la ideología fascista, los aliados del Régimen franquista y el nazismo.





Enmienda 47

Adición

Artículo sexagésimo primero

Se adicionan dos epígrafes al punto primero del artículo sexagésimo primero quedando redactado en los siguientes términos:

- f) la destrucción de documentos públicos o privados relativos a las violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Guerra Civil y la Dictadura.
- g) la apropiación indebida de documentos de carácter público por parte de instituciones privadas, especialmente por parte de las fundaciones dedicadas a la preservación de la memoria de personas que ejercieron cargos públicos durante la Guerra Civil y la Dictadura.





Enmienda 48

Adición

Artículo sexagésimo primero

Se adiciona un epígrafe al punto segundo del artículo sexagésimo primero quedando redactado en los siguientes términos:

e) la denegación no motivada de acceso a los fondos documentales públicos o privados de la Guerra Civil y la Dictadura.





Enmienda 49

Adición

Artículo sexagésimo primero

Se adiciona un epígrafe al punto tercero del artículo sexagésimo primero quedando redactado en los siguientes términos:

c) la ocultación intencionada de la posesión de fondos documentales públicos de la Guerra Civil y la Dictadura.





Enmienda 50

Modificación

Disposición Adicional Tercera

Se modifica el punto primero de la Disposición Adicional Tercera quedando redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional tercera.

1. El Consejo de Ministros o, en su caso, el Ministro del Interior podrán revisar revisarán de oficio o revocar las resoluciones de concesión de las recompensas otorgadas para premiar los hechos o servicios meritorios realizados o prestados tanto por personas físicas como por personas jurídicas al amparo de la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil. La revisión de oficio y la revocación a las que se refiere esta disposición adicional serán aplicables a las resoluciones de concesión de recompensas anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

<u>Justificación</u>: Se considera indispensable que exista una revisión de oficio obligatoria por parte del organismo competente de las resoluciones de concesiones de recompensas y condecoraciones policiales.





Enmienda 51

Modificación

Disposición Adicional quinta

Se modifica la Disposición Adicional quinta quedando redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional quinta. Extinción de fundaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.f) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, concurrirá causa de extinción cuando las fundaciones no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo. A estos efectos, se considera contrario al interés general la apología del franquismo, el fascismo y el nazismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con independencia de la existencia menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales. Corresponderá al Protectorado instar judicialmente la extinción de la fundación por concurrencia de esta causa, pudiendo en tal caso el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, con arreglo a los artículos 721 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acordar la suspensión provisional de las actividades de la fundación hasta que se dicte sentencia, así como adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para la eficacia de la suspensión de actividades.

<u>Justificación</u>: Se considera indispensable desvincular la necesidad de extinguir las fundaciones que den apoyo y/o hagan apología del franquismo, el fascismo o el nazismo de su trato para con las víctimas de los mismos.





Enmienda 52

Modificación

Disposición Adicional quinta

Se modifica la Disposición Adicional quinta quedando redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional quinta. Extinción de fundaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.f) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, concurrirá causa de extinción cuando las fundaciones no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo. A estos efectos, se considera contrario al interés general la apología del franquismo, el fascismo y el nazismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con independencia de la existencia menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales. Corresponderá al Protectorado instar judicialmente la extinción de la fundación por concurrencia de esta causa, pudiendo en tal caso el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, con arreglo a los artículos 721 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acordar la suspensión provisional de las actividades de la fundación hasta que se dicte sentencia, así como adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para la eficacia de la suspensión de actividades.

<u>Justificación</u>: Se considera indispensable desvincular la necesidad de extinguir las fundaciones que den apoyo y/o hagan apología del franquismo, el fascismo o el nazismo de su trato para con las víctimas de los mismos.





Enmienda 53

Modificación

Disposición Adicional sexta

Se modifica la Disposición Adicional sexta quedando redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional sexta. Declaración de utilidad pública de asociaciones.

A los efectos del artículo 32.1 a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se considera que no responden a la promoción de fines de interés general aquellas asociaciones que entre sus fines persigan o que con sus actividades lleven a cabo la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado, la dictadura y las ideologías **fascista y el nazismo** o enaltezcan a sus dirigentes, con **independencia del** menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales. A estos efectos, las administraciones públicas competentes procederán a revocar la declaración de utilidad pública de aquellas asociaciones en que concurriera esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes..

<u>Justificación</u>: Mejora técnica, se considera que el enaltecimiento a la dictadura y a las ideologías que le dieron apoyo existe independientemente del trato que se de a las víctimas.





Enmienda 54

Modificación

Disposición Adicional séptima

Se modifica la Disposición Adicional séptima quedando redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional séptima. Disolución de asociaciones.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la realización pública de apología del franquismo y las ideologías fascista y el nazismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con independencia al menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

<u>Justificación</u>: Mejora técnica, se considera que el enaltecimiento a la dictadura y a las ideologías que le dieron apoyo existe por parte de quien lo ejerce, independientemente del trato que se de a las víctimas.





Enmienda 55

Modificación

Disposición Adicional séptima

Se modifica la Disposición Adicional séptima quedando redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional séptima. Disolución de asociaciones.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la realización pública de apología del franquismo y las ideologías fascista y el nazismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con independencia al menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

<u>Justificación</u>: Mejora técnica, se considera que el enaltecimiento a la dictadura y a las ideologías que le dieron apoyo existe por parte de quien lo ejerce, independientemente del trato que se de a las víctimas.





Enmienda 56

Adición

Disposición Adicional xxx

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional xxx. Reparación al President de la Generalitat de Catalunya.

Una vez anulada la sentencia que condenó a muerte a Lluís Companys i Jover, en su condición de President de la Generalitat de Catalunya, el Presidente del Gobierno entregará al actual Presidente de la Generalitat la certificación correspondiente.

<u>Justificación</u>: Se considera imprescindible realizar un reconocimiento y reparación adhoc para el único Presidente electo asesinado por el fascismo en todo el mundo.





Enmienda 57

Adición

Disposición Adicional xxx

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional xxx. Restitución del patrimonio incautado a partidos políticos e instituciones.

En cumplimiento del apartado quinto del artículo tercero y los artículos 30 y 31:

- 1. El Gobierno, en el plazo de un año, procederá a identificar todos los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial incautados a partidos políticos o a entidades vinculadas o adheridas a ellos, con independencia de su afección o destino, por el régimen franquista en aplicación del Decreto de 13 de septiembre de 1936, de la Ley de 9 de febrero de 1939 de responsabilidades políticas, de la Ley de 23 de septiembre de 1939, de la Ley de 19 de febrero de 1942, de la Orden de 9 de junio de 1943, y cuantas disposiciones dictadas al efecto, en el marco de la persecución por motivos políticos, sociales o culturales y cuya aplicación comportara la incautación legal o de hecho. Serán consideradas incautaciones a los efectos de este artículo las incautaciones de hecho llevadas a cabo mediante la ocupación física del inmueble o derecho patrimonial por parte de un tercero, sin un procedimiento reglamentado, y aquellas trasmisiones de la titularidad de bienes inmuebles llevadas a cabo mediante procedimientos ejecutivos en los que el titular fuera declarado en rebeldía.
- 2. El Gobierno restituirá dichos bienes y derechos a los partidos políticos, entidades e instituciones originalmente titulares en el plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley. Reglamentariamente, establecerá el procedimiento de solicitud, valoración y restitución del patrimonio incautado. La resolución de los procedimientos incoados será motivada y evacuada en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud, que acordará o denegará la restitución de bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial constituyendo la declaración de restitución título válido para la correspondiente inscripción registral. Si los bienes o derechos a que se refieren los artículos anteriores no pudieran ser devueltos total o parcialmente por no haber quedado suficientemente identificados, el Estado compensará pecuniariamente su valor, debidamente actualizado. En el caso de inexistencia de protocolos notariales o registros de la propiedad, en su defecto se aceptarán como pruebas o medios acreditativos todos los admitidos en derecho, como artículos, libros, o trabajos historiográficos, entre otros, teniendo en cuenta los más de 80 años transcurridos y la desaparición de titulares, protocolos y registros. La documentación que hubiera sido aportada previamente por los partidos e instituciones solicitantes como prueba documental en el procedimiento de restitución o compensación iniciado por la Ley 43/1998, se tendrá por aportada y por tanto no se requerirá original ni copia auténtica de la misma.





- 3. En el supuesto de que hubiere que restituir bienes y derechos afectados al dominio público, la Dirección General del Patrimonio del Estado, en un plazo no superior a tres meses desde el correspondiente reconocimiento, podrá optar mediante resolución motivada por su compensación o restitución. La compensación se acordará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio derivado de la resolución de reconocimiento.
- 4. La pretérita adscripción de un bien inmueble incautado al Ministerio de Trabajo y Economía Social de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, no podrá ser argüida para la denegación de restitución, al ser este organismo el gestor de los bienes confiscados al amparo de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939.
- 5. En caso de que los organismos hayan desaparecido, el derecho de restitución corresponderá a los que los sucedan en Derecho.

Subsidiariamente, la dicha restitución corresponderá a la Comunidad Autónoma donde se ubique el bien o la procedencia del titular.»

<u>Justificación</u>: Se considera imprescindible realizar un reconocimiento y reparación adhoc a los partidos, entidades e instituciones que sufrieron incautaciones de bienes.





Enmienda 58

Adición

Disposición Adicional xxx

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional xxx. Restitución a la Generalitat de Catalunya, al Gobierno vasco y a la Generalitat Valenciana.

En cumplimiento de los artículos 30 y 31:

Se procederá a restituir al Gobierno de la Generalitat de Catalunya, el Parlament de Catalunya, el Tribunal de Cassació de Catalunya y al Gobierno vasco todos los honores, bienes y documentos institucionales relacionados con todas las competencias ejercidas entre el 1931 y 1940 que les fueron incautados por el franquismo.

Asimismo, se restituirá a la Generalitat Valenciana los honores, bienes y fondos documentales del Consell provincial de València y las instituciones que creó como representante del pueblo valenciano.

<u>Justificación</u>: Se considera imprescindible hacer mención explícita a las incautaciones así como socavación de derechos a los gobiernos tanto de la Generalitat de Catalunya como de la Generalitat Valenciana y su reparación efectiva.





Enmienda 59

Adición

Disposición adicional xxx

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional xxx. Reconocimiento de responsabilidades del Estado español y reparación de daños consecuencia del uso de armamento químico en el Rif.

- 1. El Gobierno reconocerá la responsabilidad del Estado español por las acciones militares llevadas a cabo por el Ejército español en contra de la población civil del Rif por orden de su máxima autoridad, el rey Alfonso XIII, durante los años 1922-1927.
- 2. Para ello se organizarán y celebrarán actos de reconciliación, fraternidad y solidaridad para con las víctimas, sus descendientes y el conjunto de la ciudadanía rifeña, como forma de expresar la petición de perdón por parte del Estado español.
- 3. Se facilitará la obra investigadora de los historiadores y de todos aquellos interesados en profundizar en el conocimiento de los hechos históricos mediante la adecuación de los archivos militares a los protocolos que rigen hoy día la archivística.
- 4. Se revisarán las anotaciones, referencias y capítulos relativos a campañas militares llevadas a cabo por el Ejército español, contenidas en museos, monumentos, cuarteles, libros de texto, manuales militares, etc., que oculten el uso de armamento químico o tergiversen la veracidad histórica.
- 5. Se dará apoyo a aquellas asociaciones culturales y científicas dedicadas a la labor de investigación de los efectos y consecuencias del empleo de armamento químico en el Rif.
- 6. Se estudiarán las posibles compensaciones económicas de carácter individual que pudieran reclamarse por los daños causados.
- 7. El Estado contribuirá, en el marco de la cooperación hispano-marroquí, a la reparación de los daños colectivos, a la compensación de la deuda histórica a través de una activación e incremento de los planes de cooperación económica y social dirigidos al conjunto de los territorios del Rif y, en especial, en las provincias de Nador y Alhucemas.
- 8. En el marco de la cooperación internacional, el Estado dotará a los hospitales del Rif, y en especial los de las provincias de Nador y Alhucemas, de unidades





sanitarias especializadas en el tratamiento oncológico, que contribuyan a aminorar los altos porcentajes de enfermedades cancerígenas.

<u>Justificación</u>: Se considera importante el reconocimiento por parte del Estado de los daños derivados del uso de armamento químico en el RIF





Enmienda 60

Adición

Disposición adicional xxx

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición Adicional xxx. Represión durante la Transición.

El Gobierno, en el plazo de un año, presentará un estudio sobre la represión contra las personas y colectivos que lucharon por los valores democráticos y los derechos nacionales, entre los años 1975 y 1982, perpetrada por funcionarios del Estado y organizaciones paramilitares.

Concluido el estudio, se planteará el homenaje y las posibles vías de reparación a las víctimas en cumplimiento al apartado cuarto del artículo quinto así como de los artículos 30 y 31.

<u>Justificación</u>: Se estima imprescindible hacer mención explícita a la represión ejercida más allá de la promulgación de la constitución -hasta la consolidación de la democracia-





Enmienda 61

Adición

Disposición adicional xxx

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición Adicional xxx. Reconocimiento de la lucha por la democracia de la guerrilla antifranquista

- 1. Se reconoce la labor de las guerrillas antifranquistas en contra de la dictadura y a favor de la restauración de la legalidad democrática.
- 2. Se establecerá reglamentariamente un procedimiento para que se reconozca jurídica y moralmente a todas las personas que formaron parte de las distintas organizaciones y guerrillas antifranquistas, y se les otorgará la indemnización económica y los beneficios sociales que les correspondan de acuerdo con los cuantías y compatibilidades establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio estatal.
- 3. Sin perjuicio de lo contemplado en el apartado anterior se otorgará a los miembros de las guerrillas antifranquistas la equiparación a los componentes del ejército regular.

<u>Justificación</u>: Se estima imprescindible hacer mención explícita a la lucha por la democracia que llevaron a cabo las guerrillas antifranquistas así como su debida reparación.





Enmienda 62

Modificación

Disposición derogatoria única

Se modifica la Disposición derogatoria única, quedando redactado en los siguientes términos:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- 1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
- 2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
- a) La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.
- b) Las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, quedan derogados el Decreto de 1 de abril de 1940, el Decreto-ley de 23 de agosto de 1957 por el que se establece la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, la disposición final tercera de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, que asignan al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional las funciones de patronato y representación de la fundación creada por el Decreto-ley de 23 de agosto de 1957.

Justificación: A fin y a efecto de poder desplegar correcta y coherentemente los preceptos contemplados en el artículo 6 y de la reparación efectiva.





Enmienda 63

Adición

Disposición Adicional XX. Restitución de papel moneda.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional X. Restitución de papel moneda.

En cumplimiento de lo establecido en el articulo 31.1 de la presente ley:

- 1. Se establecerá reglamentariamente un procedimiento para restituir a las personas perjudicadas, o, en su caso, a sus herederos, el dinero incautado por el régimen dictatorial, que conformó el "Fondo de papel moneda puesto en circulación por el enemigo", así como aquel depositado en una cuenta corriente del Banco de España con el título de "Billetes de canje desestimado", con un valor actualizado al año en curso.
- 2. Los interesados presentarán una petición de devolución de los fondos retenidos, adjuntando la documentación acreditativa del depósito ante el Banco de España en cualquiera de sus oficinas territoriales. El Banco de España hará pública la lista de personas que realizaron la entrega de moneda de acuerdo con los asentamientos y recibos de entrega para que las personas interesas puedan formalizar su petición de restitución.
- 3. El Ministerio de Economía establecerá puntos de información en todas las oficinas territoriales del Banco de España y pondrá a disposición de los interesados una oficina informativa para facilitar los datos y los documentos de que disponga el Estado sobre dichos depósitos, para el caso que los interesados no dispongan de esta documentación.
- 4. Una comisión creada a tal efecto decidirá sobre la validez de dicha acreditación, siendo prueba los asentamientos de entrega de que disponga el Banco de España y, en caso positivo, procederá a su inmediata devolución con un valor actualizado al año en curso.
- 5. Se establecerá reglamentariamente el derecho de intercambiar papel moneda emitida por el Gobierno de la República de emisiones de 1928 a 1939 por moneda de curso legal.

Justificación: se considera imprescindible establecer la especificidad en el cumplimiento de lo establecido en el articulo 31 por lo que respecta a las incautaciones de dinero por parte del régimen dictatorial.





Enmienda 64

Adición

Disposición Adicional xxx

Se adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional xxx. Restitución de documentación a los municipios valencianos y catalanes.

En cumplimiento de los artículos 30 y 31:

En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno aprobará un Real Decreto a fin a efecto de restituir la documentación incautada a municipios valencianos y catalanes, actualmente depositados en el Archivo General de la Guerra Civil española sito en la ciutad de Salamanca.

<u>Justificación</u>: Se considera imprescindible hacer mención explícita a las incautaciones de documentación a los municipios catalanes y valencianos.





Enmienda 65

Adición

Disposición adicional xxx

Se adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional xxx. Deportaciones y colaboración con los países del Eje fascista.

- 1.- El Estado español reconoce su responsabilidad en las deportaciones de ciudadanos españoles a los campos de exterminio y de trabajo nazis sitos fuera del territorio estatal, producto de la estrecha colaboración y complicidad con el Régimen NacionalSocialista de Alemania. Extremo ratificado por las Resoluciones 31 y 39 de la Asamblea General de la ONU reunida en 1946 que certifican que el franquismo era un régimen de carácter fascista integrante del Eje.
- 2.- Como acto de reparación, el Gobierno, promoverá la construcción de un memorial donde se fijen los nombres de los ciudadanos que fueron victímas de las deportaciones y se exprese en él, tanto el reconocimiento de su lucha por la libertad como la demanda de perdón por parte el Estado.
- 3.- Los puntos anteriores seran de aplicación sin perjuicio de cualesquiera que sean los actos de reconocimiento y reparación que hayan sido ya contemplados en cumplimiento del resto de preceptos recogidos en la Ley.

Justificación: por su especial significancia histórica en relación a los derechos humanos así como su posicionamiento geopolítico se considera imprescindible un reconocimiento explícito así como el establecer un procedimiento de reparación a todos aquellos ciudadanos que sufrieron deportación a los campos de exterminio y trabajo nazis.